



Proyecto de Ley

El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación ...

SANCIONAN

ARTÍCULO 1°: Dispóngase como requisito excluyente para el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir, la obligatoriedad de presentar ante el Centro Emisor de Licencias de Conducir y/o ante quien lo complemente y/o reemplace en el futuro, el certificado de entradas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.) de cada provincia de la República Argentina, atento a la legislación vigente en cada jurisdicción, donde conste la inexistencia de deuda por incumplimiento de la obligación alimentaria. Por tanto, agréguese el inciso c) al artículo 14 de la Ley 24.449/94, que quedará redactado de la siguiente manera:

“c) Antes de otorgar una licencia se deberá requerir al Registro de Deudores Alimentarios Morosos de cada Provincia de la República Argentina la nómina de deudores morosos alimentarios, y si correspondiere, exigir el libre de deuda o el certificado oficial que acredite su baja.”

ARTÍCULO 2°: Lo dispuesto en el artículo anterior opera tanto para la obtención por primera vez de la Licencia Nacional de Conducir como para sus posteriores renovaciones y cualquiera sea la categoría de la misma.

ARTÍCULO 3°: La autoridad de aplicación será la Agencia Nacional de Seguridad Vial, y se lo faculta a dictar las normas complementarias e interpretativas que fueren necesarias para una mejor aplicación de esta ley.



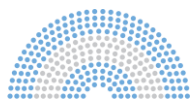
ARTÍCULO 4°: Cada Centro de Emisión de Licencias requerirá mensualmente el listado de personas incluidas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, a fin de suspender el otorgamiento, emisión e impresión de la licencia de conducir para los que se encuentren inscriptos en dicho Registro. Se exceptúa de lo establecido, a quienes soliciten licencia de conducir para trabajar. En este caso se le otorgará por única vez la licencia provisoria que caducará a los sesenta (60) días.

ARTÍCULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Autor:

Dip. Adolfo Bermejo

Maipú - Mendoza



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

El objeto de la presente ley es que los responsables parentales según el código civil y comercial, cumplan con sus obligaciones y evitar que se vulneren los derechos del niño. Esta normativa resulta de suma importancia para intentar que los responsables parentales cumplan con las obligaciones alimenticias que les son propias. Es necesario que los distintos estamentos del Estado, garanticen el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, impidiendo que los deudores alimentarios evadan de esta obligación.

El Código Civil y Comercial de la Nación en sus artículos 537, 658 y conc., establecen como el primer orden de obligación el pasar alimentos de ascendientes a descendientes, es decir, forma parte de un deber primario como padre proveer de alimento a sus hijos. Asimismo, el Código Penal regula la figura del incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, penando a los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se substrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho años, además si estuviere impedido.

A nivel internacional, el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 19° establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requiere por parte de su familia, de su sociedad y del Estado”. Por su parte, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en su artículo 3°, apartado II estipula que “... los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adeudadas”. Asimismo, el artículo 27° del apartado IV expresa: “... los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.



Dicho proyecto de ley estuvo en la web de Leyes abiertas, un dispositivo digital de libre acceso, donde se reciben sugerencias y aportes de la comunidad. Es por ello, que solicito a mis pares Legislativos que acompañen el presente proyecto de ley.

Autor:

Dip. Adolfo Bermejo

Maipú - Mendoza